

**TEPIC, NAYARIT; A VEINTICINCO DE ENERO DE DOS MIL
VEINTICUATRO.**

VISTOS, para resolver, los autos del juicio contencioso administrativo citado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Demanda. Por escrito y anexos presentados en la oficialía de partes de este Tribunal el **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés** (visibles a folios 1 a 7), ***** —en adelante el Actor— demandó:

- La emisión de la **boleta de infracción con número de folio *******, de **veintiuno de octubre de dos mil veintitrés**, que emitió ***** adscrito a la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit.

El **Actor** expuso sus hechos y formuló **dos conceptos de impugnación**, mismos que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230¹, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —en adelante **Ley de Justicia Administrativa**—. Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

*Época: Novena Época
Registro: 164618*

¹ "Artículo 230.- La sentencia que dicte deberá contener:

"I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

"II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;

"III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"

"IV. El examen y valoración de las pruebas;

"V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten;

"VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete."

Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

SEGUNDO. Radicación de la demanda. Por acuerdo de **trece de noviembre de dos mil veintitrés** (visible a folios 10 y 11), se admitió la demanda y se tuvo como autoridades demandadas al **Titular de la Secretaría de Movilidad del Estado de Nayarit** y a ***** en su carácter de Agente de Movilidad adscrito a esa Secretaría, a quienes en lo subsecuente se les citará, respectivamente, como: **Secretaría de Movilidad y Agente de Movilidad.**

TERCERO. Contestación de la demanda. Mediante oficio ***** y anexos presentados el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés** (visible a folios 17 a 23), las autoridades demandadas contestaron la demanda incoada en su contra, ofrecieron pruebas e hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio.

Al respecto, por acuerdo de **veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés** (visible a folio 24), se tuvo a las autoridades demandadas por contestada la demanda incoada en su contra, por ofrecidas las pruebas que aportaron y por formulada su defensa.

CUARTO. Audiencia del juicio. El **doce de diciembre de dos mil veintitrés**, en la hora señalada en autos, se llevó a cabo la audiencia

EXPEDIENTE NÚMERO: SUA/I/JCA/887/2023.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 228, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes, se tuvo al actor por formulados sus alegatos y, respecto a las autoridades, se le declaró precluído su derecho para alegar dentro del presente expediente y se turnó el expediente para resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit **—en adelante Primera Sala Unitaria Administrativa u Órgano Jurisdiccional—** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, conforme lo dispone el artículo 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 103 y 104, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con los diversos 2, 3, 4, fracción VI, XII y XIV, 5, fracción II y VIII, 7, fracción II, 8, 19, fracción I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracción I, II y VIII, 58, fracción I, XI y XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, así como los artículos 1, 3, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, de la **Ley de Justicia Administrativa**, así como el Acuerdo General TJAN-P-003/2023, que aprobó el Pleno de este Tribunal en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de trece de octubre de dos mil veintitrés, en vigor a partir del dieciséis de octubre de dos mil veintitrés.

Competencia que deriva de plantearse una controversia entre un particular y autoridades de la Administración Pública Estatal, en los términos reseñados en los resultandos primero, segundo y tercero de este fallo.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Al ser las causales de improcedencia de orden público y de estudio preferente a las cuestiones de fondo², con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I³, de la **Ley de Justicia Administrativa**, se procede a su análisis.

Ahora bien, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** a fin de resolver de una manera clara, precisa y congruente las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del proceso administrativo que nos ocupa, en términos del artículo 23, de la **Ley de Justicia Administrativa**, atiende las causales de improcedencia propuestas por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de demanda.

Las autoridades demandadas, en su escrito de contestación de demanda sostienen que se actualiza la causal de improcedencia del juicio y su sobreseimiento, en razón de que la boleta de infracción combatida derivada del incumplimiento al artículo 184, fracción IV, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, además de que la boleta de infracción no es una resolución definitiva acompañada de una multa fiscal impuesta.

Que al no cumplirse con los lineamientos correspondientes de infringe la Ley de Movilidad, la cual es de orden público e interés social de observancia general en todo el Estado y tiene por objeto normar todo el sistema Estatal de Movilidad, que establece las bases, directrices, programas y lineamientos generales para planear, ordenar, regular, ejecutar, supervisar, evaluar y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes, su infraestructura y servicios, garantizando el desarrollo del transporte público y especializado.

Que por tal razón, en contra de las boletas de infracción levantadas por el personal de la Secretaría de Movilidad, que no contienen una

²Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

³ **Artículo 230.** La sentencia que dicte deberá contener:

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

EXPEDIENTE NÚMERO: SUA/I/JCA/887/2023.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

determinación de multa, no procede el juicio contencioso administrativo, al no actualizarse los supuestos de procedencia del artículo 109, de la Ley de Justicia Administrativa.

Al respecto, apoyan su afirmación con base en la jurisprudencia con número de registro 2008719⁴.

Al respecto, dichas causales de improcedencia se desestiman, toda vez que las autoridades demandadas no son precisas en indicar cuál es la causal de improcedencia del juicio que se actualiza de acuerdo a la **Ley de Justicia Administrativa**, ya que únicamente cita la improcedencia del juicio y su sobreseimiento, empero, no refiere que fracción del artículo 109, de la Ley de Justicia, prevé la hipótesis que sostienen se actualiza.

Además, si bien elaboran un argumento en donde sostienen que se actualiza una causal de improcedencia y, por ende, su sobreseimiento, en razón de que la boleta de infracción combatida se fundamenta en disposiciones de orden público e interés social.

Al respecto, al realizar un análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, no prevé como causal de improcedencia del juicio cuando el acto o resolución administrativa causa un perjuicio al orden público e interés social.

⁴ Registro digital: 2008719, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.IV.A. J/14 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, , página 1682, Tipo: Jurisprudencia. BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Las boletas de infracción aludidas no constituyen una resolución impugnabile en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que provienen de la autoridad competente en materia de vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, lo que les otorga el carácter de actos administrativos, respecto de los cuales, la procedencia del mencionado juicio está constreñida a las fracciones III y XI del numeral referido, relativas a resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales y a las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; supuestos que no se actualizan, pues las boletas de infracción son emitidas sin la imposición de una sanción y, evidentemente, no ponen fin a un procedimiento administrativo.

Por otra parte, respecto a que no procede el juicio contencioso administrativo en virtud de que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 109, de la Ley de Justicia Administrativa; a juicio de esta **Primera Sala Unitaria Administrativa**, no le asiste la razón a las autoridades demandadas, en virtud de que en términos de la fracción II, del citado artículo, así como del artículo 40, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, sí es procedente el presente medio de anulación en vía jurisdiccional.

Finalmente, **las autoridades demandadas, sostienen** que la boleta de infracción combatida **no es un acto definitivo** que pueda ser impugnado ante esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** y, por tanto, la improcedencia y sobreseimiento del presente juicio, dado que no se encuentra acompañada de una multa fiscal impuesta al actor.

Al respecto, dicha causal de improcedencia se desestima, atento a las consideraciones siguientes.

Si bien elabora un argumento en donde sostienen que la boleta de infracción impugnada no es un acto definitivo que pueda ser combatido ante este Órgano Jurisdiccional; sin embargo, la boleta de infracción combatida sí es un acto de molestia impugnabile ante esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** en términos del artículo 1 y 109, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, ya que se emite por autoridades de la Administración Pública del Estado, en contra de un particular, cuya competencia para resolver respecto su legalidad o ilegalidad es reservada a este **Órgano Jurisdiccional** en términos de lo dispuesto en el artículo 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en lo dispuesto en 2, 4, fracción XII, 5, fracciones I y II y 40, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

A mayor abundamiento, dichos dispositivos legales y, en particular, el que prevé la procedencia del juicio contencioso administrativo ante este **Órgano Jurisdiccional**, no exige que el acto impugnado tenga el carácter de definitivo; además, al realizar un análisis de las causales de improcedencia previstas en el artículo 224, de la **Ley de Justicia Administrativa**, tampoco exige, que para su actualización el acto impugnado revista el carácter de definitivo.

Por otra parte, las autoridades demandadas sostienen su argumento de improcedencia en una jurisprudencia con número de registro 2008719⁵, en la que se determina que las boletas de infracción que no contienen la determinación de una multa emitida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes no ponen fin a un procedimiento.

Sin embargo, contrario a ello, en términos del artículo 217, de la Ley de Amparo, **dicha jurisprudencia no es obligatoria ni vinculante para esta Sala Administrativa**, en razón de que no se emite por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Salas o Pleno, ni por el Pleno de Circuito o Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, cuya jurisdicción, de estos dos últimos, se ejerce dentro del territorio del Estado de Nayarit.

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2008719, Instancia: Plenos de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: PC.IV.A. J/14 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II, página 1682, Tipo: Jurisprudencia
BOLETAS DE INFRACCIÓN QUE NO CONTIENEN LA DETERMINACIÓN DE UNA MULTA EMITIDAS POR LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

Las boletas de infracción aludidas no constituyen una resolución impugnabile en el juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia previstos en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en virtud de que provienen de la autoridad competente en materia de vigilancia, verificación e inspección de los servicios de autotransporte federal, sus servicios auxiliares y transporte privado, lo que les otorga el carácter de actos administrativos, respecto de los cuales, la procedencia del mencionado juicio está constreñida a las fracciones III y XI del numeral referido, relativas a resoluciones que impongan multas por infracción a las normas administrativas federales y a las dictadas por las autoridades administrativas que pongan fin a un procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; supuestos que no se actualizan, pues las boletas de infracción son emitidas sin la imposición de una sanción y, evidentemente, no ponen fin a un procedimiento administrativo.

Se afirma lo anterior, dado que si bien, dicha jurisprudencia se emite por un Pleno de Circuito, sin embargo, **la misma solo es obligatoria** para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de las entidades federativas y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales que se ubiquen dentro del circuito correspondiente, esto es, dentro del Cuarto Circuito del Poder Judicial de la Federación.

Máxime, que dicha jurisprudencia se analiza a la luz de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación. El **Actor** en su escrito de demanda formula dos conceptos de impugnación los cuales **a juicio de esta Primera Sala Unitaria Administrativa, resultan por un lado inoperantes y, por otro, infundados**, atento a las consideraciones legales siguientes.

Para llegar a tal aserto, resulta necesario imponernos de los motivos de disenso y confrontarlos con el acto impugnado.

El Actor, en su primer concepto de impugnación, sostienen, esencialmente:

- Le causa agravio la boleta de infracción con número de folio *********, **de veintiuno de octubre de dos mil veintitrés**, en virtud de que no se cumplió con la formalidad de una debida motivación legal en razón de que no se expresó debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales la autoridad demandada consideró que los hechos se encuentran probados, dado que dentro del apartado denominado DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA QUE MOTIVA LA INFRACCIÓN, literalmente se asentó: "1. DEJAR DE PRESTAR EL SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA".
- Que la autoridad omite precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitan precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y demás elementos que especificaran que en realidad el suscrito haya realizado una conducta contraria a la ley.

- Que por tal razón, la autoridad no circunstanció en debida forma el acto de autoridad. Apoya su afirmación en las tesis aisladas y jurisprudencia, cuyo número de registro, respectivamente, es: 187531, 184546 y 186910.

Lo inoperante de este concepto de impugnación, estriba en el hecho de qué el **Actor** no ataca todas y cada una de las consideraciones expuestas por el **Agente de Movilidad** en la boleta de infracción impugnada, pues para ello solo basta con imponerse de su contenido para advertir, precisamente, en el apartado **"Motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por las normas legales invocadas con fundamento:"**, asentó literalmente, lo siguiente:

Motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento: Siendo las: 16:46 del día 21 OCTUBRE 2023, el suscrito agente me identifiqué ante el ciudadano con gafete oficial número ***** me encontraba en el lugar señalado previamente, cuando Realizando mis recorridos me percaté que el conductor de la unidad ***** deja de prestar su servicio sin causa justificada siendo sorprendido en mi zona, los cuales son contrarios a lo señalado en los artículos 184 II de la L.M. por lo que le hice del conocimiento de los actos cometidos y que son sancionados por el artículo 432, III M de la Ley de Movilidad, por lo que siguiendo el procedimiento para sancionar a los conductores establecido en el artículo 364 del Reglamento de la Ley de Movilidad, se lleva a cabo el presente acto administrativo.

De ahí que al no controvertir esas manifestaciones, mismas que forman parte de la circunstanciación de la boleta de infracción impugnada, pues al respecto de modo alguno fueron atacadas por el actor en sus conceptos de impugnación, resulta evidente que sus argumentos de defensa son inoperantes, dado que no atacan en su totalidad las consideraciones emitidas por la autoridad demandada para sustentar el acto impugnado.

Lo anterior es así, dado que el **Actor** en su primer concepto de impugnación refiere que la autoridad demandada, en particular, el **Agente de Movilidad** motivó la actualización de la infracción que se le

reprocha con lo sostenido en la boleta de infracción, empero únicamente en el apartado de "DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA QUE MOTIVA LA INFRACCIÓN", en donde afirma que literalmente se asentó: "*1. DEJAR DE PRESTAR SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA.*" cuando de su contenido, se advierte que en otro apartado se narra circunstancias en cómo sucedió la infracción de tránsito; empero, sin que este **Órgano Jurisdiccional** emita un juicio en cuanto a su debida o indebida motivación, en razón de que al respecto el actor no lo confrontó, como ya se dijo, con razonamientos lógico-jurídicos la ilegalidad de dichas manifestaciones.

Pues en ese sentido, solo afirmó que en un apartado de la boleta de infracción solo se precisó "*1. DEJAR DE PRESTAR SERVICIO SIN CAUSA JUSTIFICADA*", y no se circunstanció de forma debida el acto de autoridad, esto es, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Por tanto, resulta evidente que los argumentos de defensa vertidos por el actor en su primer concepto de impugnación, en cuanto a la indebida motivación de las conductas e infracciones que le reprochan en la boleta de infracción, no destruyen en su totalidad los motivos y fundamentos en que la autoridad demandada, policía vial, se basa para la emisión de la misma.

De ahí que, si bien el **Actor** sólo ataca una parte de la motivación del acto impugnado, con independencia de resultar fundados, ello, de modo alguno, es suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado, en razón de que el actor está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable para la emisión del acto impugnado.

Resulta aplicable, por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

*"Registro digital: 159947
Instancia: Primera Sala
Décima Época*

EXPEDIENTE NÚMERO: SUA/II/JCA/887/2023.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

Materias(s): Común

Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.)

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012,
Tomo 2, página 731*

Tipo: Jurisprudencia

AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA. *Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo."*

En su segundo concepto de impugnación, el Actor sostiene, esencialmente, que:

- Que le causa agravio la boleta de infracción impugnada en razón de que el agente de movilidad no se identificó en el acto de molestia, violando con ello el artículo 178, fracción II, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit y el artículo 16 Constitucional.
- Que por ello, en la boleta de infracción impugnada no se satisfizo con plenitud el requisito de una legal y debida identificación del agente de movilidad, dado que no consta que en dicha actuación se cumpla con la obligación legal de circunstanciar debidamente su identificación, dado que, en el apartado de "DATOS DEL AGENTE DE AUTORIDAD", se menciona que éste debe registrar su nombre y firma, número de asignación oficial, fecha de expedición, fecha de vigencia y número de patrulla, los cuales a su juicio, afirma no son legalmente suficientes para concluir que el servidor público que elaboró la boleta que se impugna hubiese circunstanciado en forma legal y suficiente su identidad.
- Que era indispensable que en dicha boleta se precise los pormenores del documento con el cual se identificó, como son el documento oficial con que se identifica, el nombre del funcionario titular de la dependencia que expidió el documento y las disposiciones legales que lo facultan para ello, dependencia que provino, firma de éste, vigencia del documento, fecha de expedición y conclusión, que el documento contenga fotografía y firma del servidor público, por lo que al no precisarse los pormenores del documento de identificación, se le dejó en pleno estado de

indefensión violándose con ello el artículo 178, fracción II, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit y el diverso 16 de la Constitución Federal.

Al respecto, dichos argumentos a juicio de esta Sala Unitaria Administrativa resultan infundados, atento a las consideraciones legales siguientes:

La Ley de Movilidad del Estado de Nayarit en su artículo 429, dispone:

"Artículo 429. Las infracciones en materia de movilidad y transporte, serán sancionadas administrativamente, se harán constar por medio de cédula de notificación de infracción por conducto de los policías viales o de los agentes de movilidad respectivamente, en los términos de esta ley y su reglamento, y se aplicarán al propietario o conductor del vehículo. Ambos responderán solidariamente del pago de la sanción. El monto de las sanciones se determina en unidades de medida y actualización."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, dispone:

Artículo 345. Principios de actos, procedimientos y actividades administrativas. *Los actos y procedimientos administrativos, así como toda actividad administrativa de la Secretaría, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de derecho administrativo y los establecidos en términos de las disposiciones legales vigentes:*

I. Principio de gratuidad: Las actuaciones promovidas para la impugnación de decisiones administrativas de la autoridad estatal o municipal no serán objeto de contribución o gravamen alguno. No habrá condena en costas por las peticiones, denuncias y recursos;

II. Principio de legalidad: Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

III. Principio de igualdad: Las autoridades administrativas actuarán sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general;

IV. Principio del debido procedimiento: Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

V. Principio de impulso de oficio: Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias;

VI. Principio de razonabilidad: Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando generen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines

EXPEDIENTE NÚMERO: SUA/I/JCA/887/2023.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

VII. Principio de informalismo: Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público;

VIII. Principio de buena fe: La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento administrativo, deberán realizar sus respectivos actos procedimentales guiados por la buena fe, el respeto mutuo y la colaboración. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal;

IX. Principio de celeridad: Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo legal y razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento;

X. Principio de simplicidad: Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir, y

XI. Principio de uniformidad: La autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados.

Los principios señalados servirán también como criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento; como parámetros para la generación de otras disposiciones administrativas de carácter general y para suplir los vacíos en el ordenamiento administrativo."

"Artículo 349. *Formalidades del procedimiento administrativo en materia de movilidad. Las promociones y actuaciones del procedimiento administrativo se deben presentar o realizar en forma escrita y en idioma español. Cuando un acto procedimental se practique de manera oral, debe documentarse inmediatamente su desarrollo.*

Cuando la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit lo permita, las promociones pueden presentarse por medio de los formatos que previamente diseñe o apruebe la autoridad, siempre y cuando sean dados a conocer de acuerdo con lo previsto en la Ley y el presente reglamento. Dichos formatos se proporcionarán en forma gratuita."

"Artículo 363. *Actuación de las policías. La Policía Vial Estatal, Supervisores de Movilidad o Policía de Tránsito Municipal, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y los Reglamentos correspondientes, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.*

De igual forma deberán cuidar, informar y orientar a quienes transiten en las vías públicas del Estado, cuando se les requiera por parte de todos los usuarios de la movilidad sobre hechos concretos.

Tratándose de los usuarios de la movilidad no motorizada el Agente de Movilidad, Supervisor de Movilidad o Vial Municipal, estará obligada a vigilar la seguridad y respeto

a estos sujetos, asimismo que los mismos cumplan con las disposiciones de la Ley y el presente reglamento.”

"Artículo 364. Protocolo de actuación ante conductores. Cuando un Agente de Movilidad, Supervisor de Movilidad o vial Municipal observe, en el ejercicio de sus funciones, que un conductor ha incurrido en alguna de las conductas sancionadas por la Ley, deberá sujetarse al siguiente procedimiento:

I. Encenderá los códigos luminosos o sonoros, enviando señales manuales al conductor para que se detenga, en un lugar donde no se ponga en riesgo su integridad física o la del conductor y cuidando de no entorpecer el tráfico vehicular;

II. Se acercará al vehículo tomando las precauciones necesarias de seguridad y portando el casco, gorra, moscova o el tocado reglamentario y su gafete de identificación a la vista de forma tal que se vea la foto y el nombre del servidor público;

III. En forma atenta y respetuosa hará saber al conductor del vehículo la infracción que ha cometido citando el artículo de la Ley o del presente reglamento en que se fundamenta la infracción, y lo exhortará a que baje, en caso de ser necesario a efecto de poder hacer la revisión física del vehículo de que se trate;

IV. Solicitará al conductor la licencia de conducir, la tarjeta de circulación y póliza o constancia de seguro vial; cuando se trate de operadores de servicio público de transporte, además de lo anterior deberán presentar el gafete correspondiente;

V. Regresará a su unidad o se retirará prudentemente del vehículo del infractor, para proceder al llenado de la cédula de notificación, lo cual llevará a cabo de tal forma que no se demore el recorrido del conductor;

VI. Le informará al conductor el monto en Unidad de Medida y Actualización de la sanción impuesta, el descuento que por Ley tiene derecho, así como el recurso de inconformidad y el plazo para interponerlo. Acto continuo le solicitará que firme de recibido la misma, en caso de negativa del conductor, se asentará en la cédula que se negó a firmarla y le entregará el original de la cédula de notificación de infracción al conductor, y en caso de que se niegue a recibirla, quedará a su disposición en la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría, y

VII. Cuando se esté en el proceso de retirar de circulación vehículos, el propietario o conductor podrá pagar el importe del servicio de grúa antes de que se concrete las maniobras y el arrastre, con el objeto de que otro conductor que el mismo designe y que cumpla con los requisitos que establece la Ley y su estado físico lo permita, pueda llevarse su vehículo, esto cuando el conductor no esté en condiciones de hacerlo, será aplicable en los casos de:

- a) Estado de abandono del vehículo;
- b) Que el vehículo estuviera estacionado en lugar prohibido;
- c) Detectarse al conductor alcohol, drogas, estupefacientes o psicotrópicos, y que sea objeto de arresto incommutable, y
- d) Operar de acuerdo con los protocolos en materia de alcoholimetría cuando sean concurrentes.”

"Artículo 368. Actuación de los agentes. Los Agentes de Movilidad, Supervisores de Movilidad o Policía Vial Municipal, en el ejercicio de sus actividades deberá actuar siempre en apego estricto a la Ley y al reglamento respectivo, cuidando que los hechos o actos que se le imputen al infractor estén plenamente acreditados.”

Ahora bien, de un análisis a la boleta de infracción impugnada se puede advertir que en su apartado "AGENTE DE MOVILIDAD AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT", se contiene lo siguiente:

EXPEDIENTE NÚMERO: SUA//JCA/887/2023.
ACTOR: *****.
AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.
MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.
SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

AGENTE DE MOVILIDAD AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE NAYARIT.	
NOMBRE: *****	NÚMERO DE PATRULLA: *****
SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL INSTITUCIONAL NÚMERO: ***** EXPEDIDA POR: Movilidad	
FECHA DE EXPEDICIÓN: 01/01/2023	FECHA DE VIGENCIA: 31/12/2023
Con fundamento en los artículos 411, 412, 430, 434 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, artículo 3 fracción IV, 143 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit.	

Además, en el apartado **"Motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento:"**, se precisó lo siguiente:

Motivación, razones o circunstancias que el caso particular encuadra, en lo previsto por la norma legal invocada como fundamento: Siendo las: 16:46 del día 21 OCTUBRE 2023, el suscrito agente me identifiqué ante el ciudadano con gafete oficial número ***** me encontraba en el lugar señalado previamente, cuando Realizando mis recorridos me percaté que el conductor de la unidad ***** deja de prestar su servicio sin causa justificada siendo sorprendido en mi zona, los cuales son contrarios a lo señalado en los artículos 184 II de la L.M. por lo que le hice del conocimiento de los actos cometidos y que son sancionados por el artículo 432, III M de la Ley de Movilidad, por lo que siguiendo el procedimiento para sancionar a los conductores establecido en el artículo 364 del Reglamento de la Ley de Movilidad, se lleva a cabo el presente acto administrativo.

Por lo tanto, contrario a lo que afirma el **Actor**, la identificación del **Agente de Movilidad** al emitir la boleta de infracción que aquí se impugna no viola en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 178, fracción II⁶, de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit en concordancia con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por las razones siguientes.

1. Porque de acuerdo al citado artículo y fracción, en boleta de infracción impugnada, el **Agente de Movilidad** sí precisó la fecha vigencia o expiración del gafete que portaba.

⁶ **Artículo 178.** Los gafetes de operador que expida la Secretaría se extinguen por las siguientes causas:

- I. Cancelación;
- II. Expiración del plazo por el que fue otorgado;
- III. Por falsedad de información al presentar su licencia y gafete, y
- IV. Las demás que establezca la presente Ley u otras disposiciones legales aplicables.

2. Porque, contrario a lo que sostiene la Actora, el **Agente de Movilidad** sí circunstanció su identificación, pues en ese sentido lo plasmó en la propia boleta de infracción como se precisa en la transcripción que antecede.

De ahí que al contraponer los datos que el **Agente de movilidad** asentó en la boleta de infracción impugnada, contrario a lo que afirma la **Actora**, sí se circunstanció dicha identificación, pues en aquella se asentó que dicha autoridad se identificó ante el ciudadano con la credencial institucional SM-C117; además si precisó: "1) *NOMBRE*, 2) *NÚMERO DE PATRULLA*, 3) *CREDENCIAL INSTITUCIONAL NÚMERO*, 4) *EXPEDIDA POR*, 5) *FECHA DE EXPEDICIÓN*, 6) *FECHA DE VIGENCIA*, 7) *FIRMA*."

En base a lo anterior, este **Órgano Jurisdiccional** advierte que sí se cumplió con lo dispuesto en el artículo 345, fracción II y 349 y 364, fracción II, del Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, dado que, en cuanto a la identificación del agente de movilidad resulta evidente que se cumplió con las formalidades que para tal efecto le requiere la norma.

Finalmente, respecto al argumento que formula el **Actor** consistente en que en la boleta de infracción no se hizo constar el nombre del funcionario o titular de la dependencia que expidió la identificación del agente de movilidad, ni que ésta contiene fotografía o firma del servidor público que elaboró la boleta. Requisitos que a su juicio le permiten, junto con los restantes, conocer a plenitud quien elabora la boleta y sí se encuentra facultado para ello y que ante la ausencia de esos requisitos formales, se le dejó en completo estado de indefensión.

Al respecto, dichos argumentos resultan infundados, dado que el Reglamento de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit, solo le exige que porte gafete de identificación a la vista con su foto y nombre del servidor público, más no exige que se asiente en la boleta el nombre del funcionario o titular de la dependencia que expidió la identificación del agente de movilidad y sí ésta contiene fotografía o firma del servidor público que elaboró la boleta.

EXPEDIENTE NÚMERO: SUA/II/JCA/887/2023.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

Además, si no se asentó en la boleta de infracción el nombre del funcionario o titular de la dependencia que expidió la identificación del agente de movilidad, ni que ésta contiene fotografía o firma del servidor público que elaboró la boleta, ello de modo alguno produce una indefensión al Actor, pues la cédula de notificación de infracción impugnada cumple su cometido, esto es, da a conocer a su destinatario aquí Actor la infracción que se le atribuye, sus alcances legales y su garantía de defensa.

Ciertamente, en la boleta de infracción se contiene la leyenda siguiente:

"... con fundamento en el artículo 437, 439, 440 de la Ley de Movilidad del Estado de Nayarit; dispone la posibilidad de impugnar administrativamente las sanciones que ésta boleta de infracción se aplican."

Por tanto, si el **Actor** fue notificado de la boleta de infracción aquí impugnada (con independencia sí el **Agente de Movilidad** asentó o no datos que no le exige la norma en cuanto a su identificación) resulta evidente que esa actuación por parte del servidor público que las practicó, no lo dejó en estado de indefensión, dado que, a través de aquella se le hizo del conocimiento de las infracciones que se le atribuyen y de su derecho a impugnarlas.

Esto es, estuvo en condiciones de recurrir la boleta de infracción en sede administrativa o, como acontece en la especie, impugnarla mediante el presente juicio contencioso administrativo, el cual representa una tutela judicial efectiva en términos del artículo 17 Constitucional, al poder combatir a través de un medio de defensa eficaz el acto de autoridad administrativa, el cual es impugnabile ante esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** en términos del artículo 1 y 109, fracción II, de la **Ley**

de Justicia Administrativa, ya que se emite por autoridades de la Administración Pública Estatal, cuya competencia para resolver respecto su legalidad o ilegalidad es reservada a este **Órgano Jurisdiccional** en términos de lo dispuesto en el artículo 103, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como en lo dispuesto en 2, 5, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit.

En consecuencia, al ser resultar por una parte **inoperantes y, por otra, infundados** los conceptos de impugnación descritos, esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** arriba a la conclusión de que en el presente caso **es procedente declarar y declara la validez** de la boleta de infracción con número de folio *********, **de veintiuno de octubre de dos mil veintitrés.**

Por lo expuesto y fundado, esta Primera Sala Unitaria Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. El Actor no probó los extremos de su acción en el presente juicio.

SEGUNDO. No es procedente sobreseer el presente juicio, al desestimarse las causales de improcedencia que proponen las autoridades demandadas, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el considerando segundo de la presente resolución.

TERCERO. Se declara la validez de la boleta de infracción con número de folio *********, de veintiuno de octubre de dos mil veintitrés, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando tercero de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al **Actor** y por oficio a las autoridades demandadas, hecho lo anterior archívese el expediente como

EXPEDIENTE NÚMERO: SUA/I/JCA/887/2023.

ACTOR: *****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO Y
OTRA.

MAGISTRADO PONENTE: RAYMUNDO
GARCÍA CHÁVEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA: SALVADOR
GÓMEZ ROSALES.

asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que
cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado
Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa del
Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario
Proyectista **Salvador Gómez Rosales** quien autoriza y da fe.

EL SUSCRITO **SALVADOR GÓMEZ ROSALES SECRETARIO PROYECTISTA ADSCRITO A LA
PRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE NAYARIT**, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65,
66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE
NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN
DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS
GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO
PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y
PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES
IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN
CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN
CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR
2. DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.
3. NOMBRE DE LA AUTORIDAD DEMANDADA.
4. DATOS DE OFICIOS DE AUTORIDAD
5. CANTIDADES MONETARIAS